NUM. 143. Lunes 24 de Noviembre de 1848. 6 CTOS. PLIEGO

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	5 r
Por tres idem.	14
Por seis idem	27
Por un año.	53

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

En la Gaceta del 19 del actual se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes:

REAL DECRETO.

Deseando ejercer Mi Real clemencia con todos aquellos reos cuyos delitos se prestan fácilmente por su poca gravedad al arrepentimiento y á la enmienda, atendidas las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Concedo indulto general á todos los reos de causas fenecidas ó pendientes cuyos delitos no hayan merecido ó merezcan mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision ó confinamiento por delitos comunes, y dos por causas politicas.

Art. 2.° Exceptúanse de este indulto:

1.° Los que ya hubieren sufrido otra condena por cualquier género de delitos.

2.° Los reincidentes, aunque no hubieren llegado á ser encausados.

3.° Los que hallándose pendientes sus causas, ó rematados ya, se hubieren fugado de la cárcel ó presidio.

4.° Los condenados en rebeldía.

5.° Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.

6.° Los que se hallen sujetos al fallo de los tribunales por dos ó mas causas à la vez.

7.° Los que en la cárcel ó presidio hubieren dado motivo para ser castigados con mayor pena que la simple represion.

8.° Los casos de falsificacion y demas excluidos en los anteriores indultos generales.

No se reputarán comprendidos en el párrafo tercero del artículo anterior, y sí en esta Real gracia, los que, habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieren regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delito.

A los que en igual caso no les fuere ó hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso á mi Real clemencia, cuando lo verificaren, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 3.° La presente Real gracia se reputará no concedida en caso de ulterior reincidencia.

Mis fiscales pedirán, y decretarán los tribunales, que ademas de la pena á que dicha reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado la remitida con aquella calidad por este decreto.

Art. 4.° Exceptuánse tambien los sentenciados por delito de vagancia, si no dieren caucion de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita en el término de 15 dias, durante el cual quedarán para este efecto bajo la vigilancia de la autoridad local, y bajo la del ministerio fiscal por todo el tiempo de la condena, cumpliéndose esta á peticion del mismo por mera providencia de ejecucion de las salas de gobierno en aplicacion de este decreto.

Art. 5.° El presente indulto se aplicará á reclamacion de los interesados por los tribunales que han conocido ó conocen de las causas, y respecto de los rematados por los que hubieren causado la ejecutoria, oyendo siempre al fiscal.

Dado en Palacio á 19 de Nouiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Jnsticia, Lorenzo Arrazola.

REAL ORDEN.

Siendo muchos los reos no comprendidos, por la calidad de su delito ó condenas, en el indulto concedido por decreto de este dia, que han reusado la libertad con que les han brindado las bandas armadas, y existiendo tambien algunos aun sentenciados á graves penas, que hasta con riesgo de su vida han resistido á la intimacion de aquellas para la incorporacion à sus filas, ó que extraidos á la fuerza se han evadido y presentado voluntariamente en las cárceles, á sus jueces ó tribunales, ó à la primera autoridad legítima que

les ha sido posible, es la voluntad de S. M. que á los que se hallen en dichos casos se les facilite certificacion del hecho, si la pidieren, y recurriendo con ella á S. M. se les tenga presente el testimonio de sumision á la ley, y de confianza en los tribunales para la aplicacion de su Real clemencia, segun las circunstancias de cada uno. Madrid 19 de Noviembre de 1848.=Arrazola.

Las que se publican en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y efectos que puedan convenir á los interesados á quienes comprendan. Segovia 24 de Noviembre de 1848.=Eugenio Reguera.

Continúa el reglamento de la escuela preparatoria para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectura.

Art. 9.° El curso de la escuela preparatoria empezará el 15 de Setiembre y terminará en 30 de Junio: las vacaciones durarán desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre. La asistencia será diaria, escepto en los casos que señala el reglamento general de Instruccion pública para las universidades é institutos.

Art. 10. En las clases primeras se dará leccion diaria; en las segundas y terceras en dias alternados, y los ejercicios de las clases cuartas y quintas serán tambien diarios.

Art. 11. La asistencia á la escuela será de seis horas al dia, divididas en cuatro periodos de hora y media cada uno, repartidos en esta forma: el primero en una leccion de las clases primeras; el segundo en los ejercicios de las clases cuartas; el tercero en lecciones de las clases segundas ó terceras, y el cuarto en los ejercicios de las clases quintas.

CAPITULO II.

Del personal de la escuela.

Art. 12. Habrá en la escuela preparatoria cinco profesores; un regente del dibujo de imitacion, cuatro ayudantes, un conserje, un escribiente, un portero y dos mozos.

Art. 13. Habrá un director y un vice-director elegidos por el Gobierno de entre los cinco profesores.

Art. 14. Los profesores y ayudantes serán:

Cálculos............	1	profesor...	1 ayudante.
Mecànica..........	1	idem...	
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.....	1	idem......	1 idem.
Topografia y geodesia..	1	idem	1 idem.
Física-química.	1	idem......	1 idem.

El ayudante de topografia y geodesia lo serà tambien del dibujo de imitacion.

Art. 15. Será cargo del director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, asi como de cuanto concierne al órden y disciplina de la escuela.

En ausencias y enfermedades le reemplazará el vice-director.

Art. 16. Los profesores, ademas de asistir con puntualidad á sus respectivas clases y de dirigirlas, contribuirán à sostener la disciplina, auxiliando al director y ejecutando sus órdenes: en casos urgentes podrán tomar por sí las providencias que estimen oportunas, dando inmediatamente cuenta al gefe del establecimiento.

Art. 17. Tambien estan obligados á mejorar continuamente su enseñanza, á cuyo efecto propondràn todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus respectivas asignaturas.

Art. 18. El profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la escuela será propuesto por el Director al Gobierno para un premio proporcionado à la importancia y clase de la obra.

Art. 19. Será obligacion de los ayudantes reemplazar en ausencias y enfermedades à los profesores de las clases à que esten adictos, y desempeñar ademas cuantos trabajos les encargue el director para la mayor perfeccion de la enseñanza.

Art. 20. Uno de los ayudantes de las clases de matemáticas será secretario del Director, y el otro de la junta de profesores, segun lo disponga el mismo Director. El ayudante de física tendrá à su cargo el gabinete de màquinas y modelos, y el de dibujo la biblioteca.

CAPITULO. III.

De la junta de profesores.

Art. 21. Los profesores presididos por el Director formarán una junta que será puramente facultativa. A esta junta se convocará al regente del dibujo de imitacion cuando convenga oir su opinion en algun asunto relativo á su ramo.

El ayudante que sea secretario de la junta no tendrá voto en ella.

Art. 22. Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el secretario y con el V.° B.° del Director. Se redactarán de modo que den una idea exacta de los acuerdos tomados por la junta; y al márjen de ellas se pondrán los nombres de los que hayan asistido á cada sesion.

Art. 23. Para que haya junta se necesita que se reunan tres vocales al menos, contando entre ellos el Director: los acuerdos se tomaràn por mayoría absoluta de votos, decidiendo el presidente en caso de empate.

La votacion empezará por el profesor mas moderno, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 24. La junta tendrá sesion ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el director.

Art. 25. Siendo el principal objeto de esta junta promover las mejoras de la enseñanza, y cuidar de que la instruccion se conserve al nivel de los adelantos que se hagan en Europa, se tratará en ella del régimen de los estudios; y con este fin, à la conclusion de cada curso todos los profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas. Estos programas se examinarán y discutiràn por la junta, que podrá hacer ellos las alteraciones y rectificaciones que estime convenientes. Aprobados que sean, se sacarán dos copias; una para conocimiento de la direcion general de Instruccion pública, y otra para que se conserve en la biblioteca del establecimiento, teniendo los profesores obligacion de sujetarse à ellos en sus explicaciones.

Art. 26. La junta propondrá al Gobierno las obras de texto que hayan de servir á los alumnos en cada curso.

Art. 27. En la sesion de 1.° de Diciembre se nombrará á un profesor que haga las veces de depositario de la escuela del año siguiente, pudiendo ser reelegido el mismo para este cargo durante tres años consecutivos.

Art. 28. Inmediatamente despues de su instalacion procederá la junta à formar un reglamento interior de la escuela, que remitirá al Gobierno para su aprobacion.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 29. Para ser admitido de alumno en la escuela preparatoria se necesita:

1.° Tener 16 años cumplidos, y no pasar de los 25.

2.° Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de certificacion del párroco y del alcalde del pueblo donde resida el aspirante.

3.° Probar por medio de certificacion haber hecho en establecimiento debidamente autorizado los estudios siguientes:

Gramática castellana.

Geografia.

Nociones de Historia natural.

Asistencia, por lo menos, de un año à la asignatura de religion y moral.

4.° Acreditar por medio de exàmen en la escuela el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra con inclusion de las ecuaciones superiores.

Geometría especulativa y práctica.

Trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas.

Aplicacion de álgebra á la geometría, inclusas las superficies de segundo grado.

Dibujo lineal ó de figura.

Traduccion del idioma frances.

Art. 30. Todos los años se señalará por la direccion general de Instruccion pública la obra ú obras de matemáticas que crea conveniente para dar á conocer la extension con que han de exigirse estas materias, sin que se entienda que los aspirantes han de haber estudiado por las mismas obras.

Art. 31. En el dibujo lineal bastará la delineacion de una máquina ó de un órden de arquitectura, y en el de figura se ejecutará una cabeza.

(Se continuará.)

Administracion de Fincas del Estado.

VENTA DE FINCAS.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia de 19 del actual, se ha señalado el dia que se marca á continuacion, para los remates de las fincas que se expresan.

Dia 30 de Diciembre próximo de once á once y cuarto de su mañana.

En las casas consistoriales de esta ciudad y en la capital del reino, una hacienda, sita en el pueblo de Santiuste de Coca, procedente de los religiosos Mínimos de la Vitoria de esta ciudad. Consta de noventa y siete y un cuarto obradas de tierra labrantía de las que diez y seis y un cuarto son de segunda calidad, y lo restante de tercera: ocho y tres cuartos aranzadas de viña de tercera calidad: una casa en muy mal estado, bodega y cinco cubas ruinosas de diferentes tamaños. Produce de renta anual 22 fanegas de trigo y cebada por mitad y 318 rs. 25 mrs. Ha sido capitalizada en 25277 rs. 22 mrs. y tasada en la de 28,160 que servirá de tipo á la subasta. Tiene de carga anual 1350 rs. Hay dos arrendatarios: uno de los arriendos sigue por la tácita y el otro vence en 1.° de Enero de 1851.

El mismo dia de once y cuarto á once y media.

En los mismos puntos, unas tierras sitas en el pueblo de Roda, procedentes de los religiosos Dominicos de esta ciudad. Constan de tres cuartos de obrada de primera calidad, tres obradas y tres cuartos de segunda y quince y medio id. de tercera. Producen de renta anual 27 fanegas 6 celemines de trigo y cebada por mitad. Han sido tasadas en 7600 rs. y capitalizadas en la de 22,806 rs. 29 mrs. que servirá de tipo á la subasta. No se tiene noticia tengan carga de justicia. Vence su arrendamiento en 24 de Agosto de 1851.

El mismo dia de once y media á once y tres cuartos.

En las casas consistoriales de esta ciudad, dos tierras sitas en el pueblo de Cantimpalos, cabida de dos obradas y cien estadales de tercera calidad: una casa en el mismo pueblo con todas sus adyacencias, procedente todo de los religiosos Dominicos de esta ciudad. Produce de renta anual 10 celemines de trigo y cebada por mitad y 70 rs. Ha sido capitalizado en la cantidad de 2722 rs. 32 mrs. y tasado en la de 3645 que será virá de tipo à la subasta. No tiene carga de justicia. Vence el arrendamiento en 24 de Agosto de 1852.

El mismo dia de once y tres cuartos á las doce.

En las casas consistoriales de esta ciudad y en la villa de Cuellar, dos tierras sitas en el pueblo de Fuentepelayo, cabida de tres obradas y tres cuartos de segunda calidad, procedentes de los religiosos Gerónimos del Parral. Producen de renta anual 2 fanegas 6 celemines de trigo. Fueron capitalizadas en 2622 rs. 18 mrs. y tasadas en la de 3,938 que servirá de tipo á la subasta. No se tiene noticia tengan carga de justicia y su arriendo sigue por la tácita.

El mismo dia de doce á doce y cuarto.

En las casas consistoriales de esta ciudad y en Sta. María de Nieva 10 obradas y 200 estadales de tierra labrantía en el pueblo de Tabladillo, procedentes de los religiosos Mercenarios de esta ciudad. Producen de renta anual 4 fanegas de trigo y cebada por mitad. Han sido tasadas en 1770 rs. y capitalizadas en la de 2857 que servirá de tipo á la subasta. No se tiene noticia tenga carga de justicia, y su arriendo sigue por la tácita.

El pago total del importe de estos remates se verificará en los plazos establecidos en la Instruccion de 1836; á saber, una tercera parte en deuda consolidada del 5 p% otra id. en la del 4 y la restante en la de sin interés por doble cantidad.

En la cantidad de 41,350 rs. ha sido tasada una casa lagar y panera, que en el pueblo de Nieva perteneció á los religiosos Dominicos de esta ciudad. Segovia 20 de Noviembre de 1848.=*Pineda.*

Insértese.=*Reguera.*

Clase de Retirados de la provincia de Segovia.=Habilitado.

En este dia he recibido la mensualidad de Julio de los existentes, y la de Junio de los fallecidos, la cual empezaré á distribuir en el dia de mañana. Segovia 24 de Noviembre de 1848.=El Capitan ayudante, *Antonio Rexach.*

Insértese.=*Reguera.*

Subinspeccion del 5.° departamento de Artillería.

El Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 7 del actual me dice:

Excmo. Sr.=Dirijo á V. E. adjunta una relacion de trece individuos que han fallecido en el departamento de Filipinas con espresion de los nombres de sus padres, pueblos de su naturaleza y cantidades que han resultado alcanzar en sus ajustes finales, deducido el importe del giro á la Península, para que de todo se sirva V. E. dar la conveniente publicidad en ese departamento de su cargo, y que enterados los legítimos herederos puedan acudir por sí ó por medio de apoderado competentemente autorizado á esta Direccion general á percibir las indicadas cantidades que les serán entregadas tan luego como acrediten su derecho á ellas.»

Se inserta en el presente Boletin para el debido conocimiento de los interesados á quienes corresponda. Segovia 11 de Noviembre de 1848.=El General Subinspector, Juan Mantilla.

Relacion de que se hace mérito en la anterior circular.

Subinspeccion del 5º departamento de Artillería.=Direccion general de Artillería.=Relacion de las cantidades que se hallan depositadas en la caja de esta Direccion general, correspondientes á los alcances que dejaron al fallecer en el departamento de Filipinas los individuos que á continuacion se expresan.

CLASES.	NOMBRES.	EL DE LOS PADRES O HEREDEROS.	PUEBLO DE SU NATURALEZA.	ALCANCES. Reales vn.	Mrs.
Sargento 2.º	Antonio Diaz	Manuel y Baltasara Perez	Illescas, en Toledo	50	»
Cabo 1.º	Melchor Michelena	Juan y Antonia Echevarría	Elizondo, en Pamplona	205	18
Idem.	Manuel Mosquera	Lorenzo y Bernarda Perez	Santa Eulalia, en Orense	792	19
Cabo 2.º	Joaquin Malats	Joaquin y Francisca de Paula Puig	Barcelona	320	33
Idem.	Francisco Manzano	Gabriel y María Salazar	Benquerencia, en Badajoz	1217	33
Artillero.	José Zamorano	Francisco y María Chamuzo	Espejo, en Córdoba	760	10
Idem.	Vicente Lopez	José y Francisca Perez	Boquetas, en Almería	500	33
Idem.	Mateo Blanco	Justo y Claudia Carnerero	Villa Conejos, en Cuenca	810	11
Idem.	Juan Sanabra	Juan y Paula Roman	San Jaime del Domenis, en Tarragona	582	18
Idem.	Rafael Rodriguez	Rafael y Rafaela Morales	Córdoba	415	»
Idem.	Miguel Fois	Antonio y María Viladrid, deja por heredera á su hermana María	Santa Fé de Guardiola, en Lérida	252	33
Sargento 2º	Pedro Ricardo Rosas	Mariano y Felipa Ramazo, deja por heredera á su hermana Josefa, vecina de Onteniente	Vecino de Onteniente, en Valencia	1888	13
Idem.	Antonio Fernandez	José y Teresa Corrales	Peon, en Asturias	2695	13
			TOTAL	10402	29

Madrid 7 de Noviembre de 1848.=*Hay una rúbrica.*=Es copia.=*Mantilla.*

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.